



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0586/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cobros Nacionales AA, S.R.L., y Múltiple BHD León, S.A., contra la Resolución núm. 247-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cobros Nacionales AA, S.R.L., y Múltiple BHD León, S.A., contra la Resolución núm. 247-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 247-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), y la misma acogió el recurso de apelación parcial incoado por Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez, contra la Sentencia Civil núm. 485-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013). El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial incoado por Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez, en contra de la sentencia civil No. 485 de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por su regularidad procesal;

SEGUNDO: rechaza el fin de inadmisión por falta de objeto, por los motivos expuestos;

TERCERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación parcial en todas sus partes y en consecuencia revoca el segundo dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia acoge la demanda introductiva de instancia por ser justa y reposar en prueba legal;

CUARTO: condena a las partes recurridas Banco Múltiple León, S. A., y Cobros Nacionales AA, S.A., al pago conjunta y solidariamente de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibidos por haber sido embargado ejecutivamente, sin ser deudor de dichas empresas;

QUINTO: condena a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Jesús A. González González, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad;

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 247/2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), fue interpuesto por la razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L., y el Banco Múltiple BHD León, S.A., continuador jurídico de Banco Múltiple León, S.A., ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez, mediante Acto núm. 746-2014, del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Resolución núm. 247, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), condenó a las partes, ahora recurrentes en revisión, al pago de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) como reparación a los daños



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibidos por el ahora recurrido, señor Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

(...) que del estudio de los documentos depositados en esta corte ha comprobado por la redacción del pagare No 693 de fecha 6 de agosto de 2002, que Banco siempre supo que el actual recurrente firmó a nombre y representación del señor Luis Ramón Cepeda Fermín, sin embargo después de una supuesta cesión de crédito en favor de Cobros Nacionales AA, S.A., al recurrente le es notificado un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo a título particular y personal (...)

Que tal como alega el recurrente dicha deuda no podía hacérsele oponible, ya que no firmó el referido pagare en su propio nombre, ni asumió obligación alguna con el Banco, que actuó como un simple mandatario del señor Cepeda Fermín, hecho reconocido en el pagare por el notario actuante; que aun ha (sic) sabiendas de que el recurrente no era su deudor iniciaron un proceso de ejecución en su contra en la que la razón social Cobros Nacionales AA, S.A. (...)

Que contrario a como juzgó el juez a-quo esta corte entiende que en la especie no se configura la gestión de negocio ajeno (...)

Que el artículo 1165 del Código Civil establece que los contratos no producen efecto sino respecto de las parte contratantes y no perjudica a terceros ni le aprovechan...y el artículo 1315 dispone que el reclama la ejecución de una obligación debe probarla;

Que al haber hecho el juez a-quo una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, tal como ha comprobado esta corte de apelación, procede revocar el segundo dispositivo de la sentencia recurrida por improcedente e infundado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal proceda a anular la Resolución núm. 247-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (29) de agosto de dos mil catorce (2014). Para estos fines, alega, en esencia, lo siguiente:

(...) A que en fecha dieciocho del mes de diciembre del año dos mil Trece (2013), se descargo de todas responsabilidades y persecución de deuda a los señores PABLO DE JESUS OVIEDIO BENCOSME y LUIS RAMON CEPEDA FERMIN, así como también se desistió (sic) del Acto No. 202, de fecha Veinticinco (25), del mes de junio del año 2010, Instrumentado por el Ministerial RAFAEL GUSTAVO DISLA B., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Espaillat, contenido a Mandamiento de Pago Tendiente a Embargo Ejecutivo;

(...) Los Jueces a quo tenían que ponderar y estudiar muy detenidamente los documentos depositados por la parte hoy recurrente, que al momento que este Honorable Tribunal examine todos y cada uno de las pruebas presentados por la hoy recurrente en revisión, y así podrá determinar que en la sentencia atacada existen errores procesales, mala administración de justicia y desnaturalización de los hechos, que dan lugar a que la parte recurrente sea agraviada,

1).- VIOLACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL AL NO VALORAR LAS PRUEBAS NI CONTESTAR ARGUMENTOS SUSTENTADOS. (...)
Incorre el tribunal a-qua, en desnaturalización de los hechos y en una violación de un derecho fundamental, como lo es la valoración equitativa de las pruebas aportadas, el tribunal no valoró en ningún caso, la exposición y la aportación de las pruebas que dieron origen a la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, por lo que incurre también en violación al derecho a una motivación lógica de la sentencia, derecho fundamental que le asiste a todo justiciable".

(...) Que los Jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas y en los establecimientos de los hechos, sin embargo, esa soberanía es Jurisdiccional y no discrecional, razón por la cual debe someterse a las disposiciones legales para asegurar el examinar de todos los puntos debatidos en el proceso, siendo para ellos indispensables, cumplir con una correcta aplicación y valoración de los elementos de convicción acumulados, con el objeto de crear un correcto y objetivo criterio en torno al caso de que se trata; que en el caso de la especie de que se trata no se cumplieron con esas formalidades, ya que el Tribunal a- quo condeno al recurrente con una errónea apreciación de pruebas en daños y perjuicios sin haber demostrado que halla (sic) sufrido un daño.

(...) El Tribunal Constitucional ha establecido, mediante sentencia, que los recursos de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, es decir, dictada por los tribunales, procede "independientemente de la materia de que se trate", por lo cual, en el caso de la especie, el recurso de revisión civil interpuesto por COBROS NACIONALES AA, S.R.L y el Banco Nacional de Crédito, ahora BHD LEON, debe ser acogido en todas sus partes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa o que sean rechazados todos los medios y argumentos invocados por la parte recurrente, para lo cual sustenta, entre otras cosas:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de conformidad con el numeral 5, del Artículo 54 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se desprende que previo al conocimiento del Recurso de Revisión el Tribunal Constitucional tendrá que pronunciarse en un plazo de 30 días desde su recepción sobre la admisibilidad o no del recurso de que se trate, resultando que en el caso de que se trata el recurso en cuestión resulta inadmisibles por las razones siguientes: En primer término porque el recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que señala la norma para ejercer la vía recursoria excepcional de la Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional; en segundo lugar porque las supuestas violaciones invocadas por los recurrentes no fueron planteadas ante la Corte; y tercero orden porque los recurrentes no agotaron todas las vías ordinarias existentes, que en tal sentido el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata deviene en inadmisibles.

(...)Que del examen de la sentencia impugnada se advierte que ésta cumple con los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la fundamentación de las sentencias en materia civil, porque contiene una relación completa de los hechos, una exposición clara de los puntos de derecho, las calidades de las partes, las conclusiones de las partes y las motivaciones relativas a los puntos controvertidos relacionados directamente en hecho y derecho, fundamentación que se subsume a los motivos y el dispositivo; todo lo cual se comprueba por los "Resultas y considerandos" de la sentencia impugnada; y, además, que la Corte A-qua tuvo en sus manos todos y cada uno de los documentos que integran el expediente, y así lo hace constar en la sentencia censurada por la parte recurrente.-

(...)Que por los motivos de los hechos y derecho expuestos en el presente escrito, así como los motivos expresados por la Corte A-qua en la sentencia criticada, se puede deducir que la Corte A-qua ha hecho una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; motivando adecuadamente su sentencia ahora recurrida; por lo que la sentencia atacada es justa y apegada a los preceptos constitucionales y legales vigentes y aplicables al caso de que se trata, y hay lugar a confirmarla rechazando en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, incoado por la parte recurrente, por infundado, carente de seriedad y de base jurídica.-

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1) Fotocopia de la Resolución núm. 247/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 2) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cobros Nacionales AA, S.R.L., y Múltiple BHD León, S.A., ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).
- 3) Acto núm. 746-2014, del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) Escrito de defensa y contestación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 247-2014, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).
- 5) Fotocopia del Pagaré notarial núm. 693, del seis (6) de agosto de dos mil dos (2002).
- 6) Fotocopia de la cesión de crédito del treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).
- 7) Fotocopia del Acto núm. 202, del veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010), contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.
- 8) Fotocopia de la carta de saldo del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012).
- 9) Fotocopia de recibo de descargo y desistimiento de acto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Acorde con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso se origina cuando el señor Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez, hoy parte recurrida, en representación del señor Luis Ramón Cepeda Fermín, firma el Pagaré notarial núm. 693, del seis (6) de agosto de dos mil dos (2002) por la suma de trescientos sesenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos con 0/100 pesos dominicanos (\$369,792.00) y se convierte en deudor puro y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simple. El veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010), la razón social Cobros Nacionales AA, S.A y Banco Múltiple León S.A., hoy parte recurrente, le notificó un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo al recurrido quien demanda en inoponibilidad de crédito y nulidad de mandamiento de pago.

A raíz de la demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat condena a la razón social Cobros Nacionales AA, S.A., y Banco Múltiple León S.A., al pago de cien mil pesos dominicanos con 0/100 (\$100,000.00) como reparación por los daños recibidos al haber sido embargado ejecutivamente sin ser deudor de dicha empresa; fallo que fue confirmado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Resolución núm. 247, y que resulta ser el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por los siguientes motivos:

a) Este tribunal constitucional está apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cobros Nacionales AA, S.R.L., y Múltiple BHD León, S.A., contra la Resolución núm. 247-2014, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

b) A juicio de la parte recurrente, la Resolución núm. 247-2014 es violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en razón de que la misma no valoró equitativamente las pruebas y no ofreció una motivación lógica al sustentar su decisión.

c) La facultad de este tribunal de revisar las decisiones jurisdiccionales está establecida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al pronunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

d) El artículo 277 de la Constitución de la República establece que:

todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

e) En ese sentido el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), que:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se incoa contra sentencias firmes, o sea que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, decisiones que ponen fin a cualquier tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En caso contrario, es decir, si la sentencia impugnada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles; criterio que fue reiterado en la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

f) El recurso de revisión constitucional que nos incumbe fue interpuesto en contra de una resolución dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, lo que significa que era posible de ser recurrida por la vía de la casación y, por lo tanto, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este criterio fue plasmado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0194/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), al establecer que:

g) (...) el presente caso se trata de una decisión judicial que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que se ha interpuesto un recurso de revisión contra una sentencia dictada en grado de apelación y que, por tanto, no resulta susceptible de ser revisada.

h) En ese mismo orden, y conforme a lo establecido en el numeral 3), del indicado artículo 53, el Tribunal podrá revisar las decisiones jurisdiccionales cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, caso en el cual tendrá que verificarse la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicho numeral; a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este requisito se cumple, puesto que el recurrente ha invocado formalmente que la sentencia objeto del presente recurso le ha vulnerado sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

En la especie no se cumple con este requisito, pues la sentencia recurrida fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y el recurrente, tal como ha sido establecido anteriormente, no agotó el recurso de la casación que tenía a su disposición, a los fines de resguardar los derechos fundamentales supuestamente conculcados.

i) En ese aspecto, este tribunal constitucional, en sus sentencias TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y TC/0187/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), estableció que:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. (págs. 21-22). Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0286/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

j) Por las argumentaciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene en inadmisibles, por no cumplir con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y el 53, numeral 3, literal b, de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cobros Nacionales AA, S.R.L., y Múltiple BHD León, S.A., contra la Resolución núm. 247-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L., y Múltiple BHD León, S.A., y a la parte recurrida, señor Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal **b** de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación

¹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión².

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[...] conforme a lo establecido en el numeral 3) del indicado artículo 53, el Tribunal podrá revisar las decisiones jurisdiccionales cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]»³. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a* y *b* del artículo 53.3⁴. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la

² Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

³ Véase el párrafo 10.h de la sentencia que nos ocupa.

⁴ Véase el párrafo 10.h de la sentencia que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta violación al derecho fundamental alegados. Por el contrario, solo indica que «[e]ste requisito se cumple puesto que el recurrente ha invocado formalmente que la sentencia objeto del presente recurso le ha vulnerado sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso»⁶. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁷ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁸. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

⁵ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁶ Véase el párrafo 10.h de la sentencia que nos ocupa.

⁷ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁸ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario